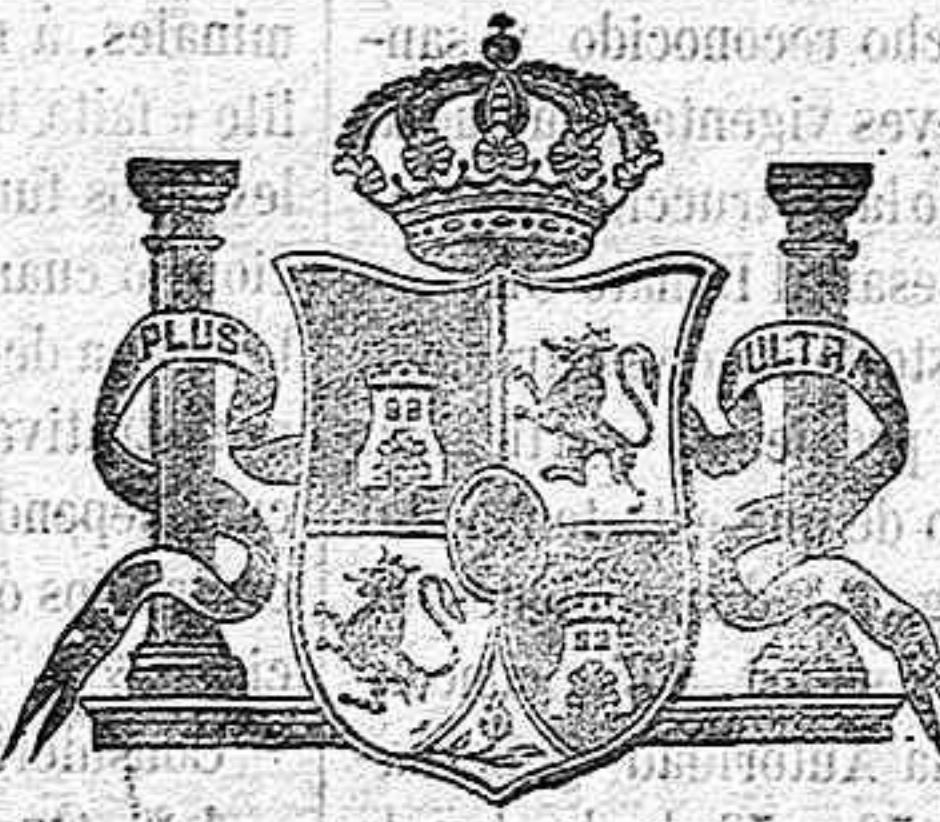


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publicuen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

### SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

### PESETAS CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	"
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del Boletín.	»	25

RETIRADO EN DÍA DE PAGO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

### PARTE OFICIAL.

deben ser trasladadas a los pueblos de su vecindad; y si no la tuviesen fija, á los de su naturaleza:

Que en vista de ese oficio de la Autoridad superior, de la provincia fué conducida Manuela Salguero por orden del Alcalde á la cárcel de Almendralejo el 4 de Julio de 1878, de donde fué sacada al dia siguiente por la Guardia civil, y conducida por ésta á Villafranca de los Barros, en cuya cárcel, según declara el Alcalde de ese pueblo, estuvo detenida tres días, y despues á Rivera del Fresno y Hornachos:

Que en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo se presentó por Manuela Salguero denuncia criminal contra el Alcalde D. Ricardo Romero, calificándosele autor de los delitos definidos en los artículos 210 y 221 del Código penal:

Que despues de haberse practicado varias diligencias y haber pedido la parte actora que se declarase terminado el sumario, hallándose la causa en poder del Ministerio público, el Gobernador de Badajoz á instancia de D. Ricardo Ro-

mero requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, que entendía en el asunto con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, alegando como razones para ello que á los Gobernadores está encomendada la represión de los actos contrarios á la religión, á la moral y á la decencia públicas: que dichos actos deben ser corregidos en cada localidad por los respectivos Alcaldes, como representantes del Gobierno, y bajo la dirección de los Gobernadores de provincia; y por último, que las faltas que en desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometan los Alcaldes han de ser corregidas gubernativamente: y citaba la Autoridad requirente los artículos 10, caso tercero, de la ley de 25 de Setiembre de 1863; el artículo 27, caso 1º del reglamento de la misma fecha; los artículos 199 y 203 de la vigente ley municipal.

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción fundándose en que de las actuaciones resultaban tales bastantes para suponer que el Alcalde de

Almendralejo D. Ricardo Romero era autor de hechos definidos y castigados en el Código penal, puesto que había detenido sin razón de delito por más de tres días y menos de 15 á Manuela Salguero, sin estar en suspeso las garantías constitucionales: en que á la Sala incumbía el conocimiento del asunto por tratarse de delitos cometidos en el desempeño de su cargo por un funcionario del orden administrativo que ejercía jurisdicción; y que aun suponiendo vigentes todas las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, eran inaplicables al caso en cuestión porque se referían á faltas de carácter gubernativo, y no á verdaderos delitos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; y citaba la Sala el art. 210 del Código penal, los artículos 269, 276 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley municipal, el cual dispone que el Alcalde, como representante del Gobierno, desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Visto el art. 233 de la propia ley, que concede al Gobernador la facultad de amonestar, apercibir y multar á los Alcaldes por las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político:

Visto el número 1º, art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que, al prohibir á los Gobernadores que puedan suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, exceptúa el caso en que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que, los

Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1º Que justificada por el resultado del expediente gubernativo la conducta inmoral y escandalosa de Manuela Salguero en Almendralejo, la providencia del Alcalde de 4 de Julio de 1878, consultada con el Gobernador de la provincia, mandando conducir á aquella por la Guardia civil á disposición del Alcalde de Hornachos para entregarla á su marido ó familia, ha sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones como medida de orden público, de que trata el art. 199 de la ley municipal:

2º Que al proceder el Alcalde con instrucciones del Gobernador de la provincia, en concepto de superior jerárquico, á este corresponde apreciar las circunstancias que mediaron en la traslación de María Salguero al pueblo de Hornachos, residencia de su marido, para resolver si en la ejecución de esta medida ha podido incurrir el Alcalde de Almendralejo en las faltas á que se refiere el artículo 203 de la citada ley municipal:

3º Que en el presente conflicto existe una cuestión previa que debe decidir la Autoridad administrativa, conforme á lo que prescribe el núm. 1º, artículo 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 14 de Abril de 1880.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de pri-

mera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1877 D. Antonio Pascual y Gomez denunció ante el Juzgado de primera instancia el hecho de que Donato Oliver y otros se constituyeron en la dehesa llamada de Galiana, de la propiedad de D. Celestino Barreda y Liano, que el denunciante lleva en arrendamiento, y en la parte más baja de la expresada dehesa, fuera del cauce natural del río Guadiana, en donde se crio espaldilla, canizo y otras brozas, se pusieron á segarlas, siendo necesario impetrar el auxilio de la Guardia civil para que abandonaran la siega de dichas brozas:

Que no obstante esta intimación á los expresados sujetos, hecha por la Autoridad representada por la Guardia civil, no desistieron aquellos de su propósito y volvieron nuevamente á su obra en el dia 14 de aquel mismo mes, teniendo el denunciante que pedir auxilio al Gobernador de la provincia, quien se lo prestó por medio de un Subinspector de Orden público y tres agentes más, que se personaron en el sitio donde se encontraban los denunciados, ordenándoles que no siguieran adelante en la siega de la espaldilla, como así en efecto lo verificaron:

Que á pesar de tales advertencias, en los días 15 y 16 de aquel mismo mes volvieron nuevamente los referidos sujetos á segar la espaldilla en la indicada dehesa de Galiana, y llevándosela en una barca propiedad de Oliver á otra dehesa propiedad del Marqués de Casa Triviño. Este hecho cuando menos, en concepto del denunciante, constituía el delito de hurto, por lo cual rogaba al Juzgado se constituyera en dicha dehesa de Galiana con objeto de impedir este abuso y evitar así conflictos que no podían menos de surgir:

Que constituido en efecto el Juzgado en la expresada dehesa de Galiana y encontrando en ella á los sujetos denunciados, mandó depositar la espaldilla que habían segado, volviéndose el Juzgado á la capital con los autores del hecho denunciado:

Que seguido el procedimiento criminal, y declarados procesados el Donato Oliver y otros, estos acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, toda vez que el hecho porque se les persigue se había ejecutado en terreno de dominio público:

Que estimada la anterior pretensión, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento de inhibición, fundándose: en que con arreglo á la ley de Aguas se entiende por *cauce de un río* el terreno que cubre sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, correspondiendo aquél al dominio público; en que por circular de aquel Gobierno de provincia se declaran con arreglo á la ley de Aguas del dominio público los cauces ó álveos de los ríos, y por consiguiente de aprovechamiento común los productos forestales y la pesca que de ellos se extraiga, sin que alregar los procesados la espaldilla en el sitio de la Alcantarilla y dentro del terreno que ocupa el cauce del río Guadiana, lejos de cometer un delito, han

usado de un derecho reconocido y sancionado por las leyes vigentes; en que al acordar el Juzgado la instrucción de diligencias para procesar al Donato Oliver y otros por el supuesto delito de sustracción de productos de propiedad particular, parte del supuesto de que esta tenga tal carácter, é infringe las disposiciones de la ley de Aguas en su art. 275 y concordantes; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 70 y 72 de la ley de Aguas y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la circular del Gobierno de provincia no declara más que lo que la ley de Aguas determina, y por lo tanto no tiene más fuerza que la misma ley; en que esta respeta los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación y la circular no adopta medida alguna de policía de aguas públicas, ni concede más aprovechamiento que los que puede otorgar la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; que teniendo el hecho que se persigue los caracteres de delito de hurto, al Juzgado y no á la Administración corresponde conocer de él; por último, que el Juzgado tiene y adquirirá cuantos antecedentes crea necesarios para el esclarecimiento y definitión del hecho, y no hay cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en la causa ha de recaer:

Que pedido por el Gobernador informe al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, lo evacuó en sentido de que los terrenos donde se crio la espaldilla son y no pueden menos de ser de dominio público, puesto que dicha planta no puede desarrollarse sin que se encuentren sus raíces completamente bañadas por las aguas en la casi totalidad del año, y es de todo punto evidente que esta condición no puede llenarse sin que los indicados terrenos estén sobradamente recubiertos por las aguas en las avenidas ordinarias:

Que en su virtud, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que en su art. 32 expresa que el álveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubre sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el núm. 2º, art. 34, de la misma ley, según el cual son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que cubre sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:

Visto el art. 226 de la propia ley que determina que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estarán á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el núm. 1º, art. 34, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios cri-

minales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen de la causa criminal instruida contra Donato Oliver y otros, á quienes se persigue por haber segado espaldilla dentro del cauce del río Guadiana, constando según el informe del Ingeniero Jefe de la provincia que dicha planta se crio en sitios bañados por las aguas en las crecidas ordinarias del río, y por lo tanto en terrenos de dominio público:

2.º Que los cauces ó álveos de los ríos pertenecen por regla general al dominio público, salvo cuando existiera sobre una parte de los mismos cauces ó márgenes algún derecho legalmente constituido en favor de particulares, lo cual no sólo no se ha acreditado en el presente caso, sino que, ántes bien, resulta que por circular de 21 de Julio de 1873 han sido declarados como de aprovechamiento común los productos forestales del Guadiana; de donde há lugar á deducir que corresponde á la Administración resolver previamente si los denunciados por el querellante se extralimitaron ó no de los términos de la concesión otorgada en la referida circular respecto á los aprovechamientos de que se trata; y

3.º Que mientras no recaiga resolución administrativa sobre la indicada cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales de justicia, ha podido suscitarse por el Gobernador el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## GOBIERNO CIVIL.

Habiéndose ausentado, el dia 12 del próximo pasado mes, de la casa de Pedro Baladron Segurado, de esta vecindad, su hijo Antonio Baladron Escudero, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndole á disposición de este Gobierno caso de que sea habido.

Zamora 14 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Carlos Frontaura.

SEÑAS.

Edad 15 años, estatura tres pies, cara rubia, pelo negro, falso del ojo derecho,

nariz roma; viste pantalon de tela clara usada, chaleco de paño claro remendado con pana negra, elástico verde usado, gorra vieja de pelo negro, borceguies blancos, tapado con un costal de estopa.

El Sr. Gobernador civil de Salamanca, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Al ser conducidos Sebastian García Malmierca, de esta vecindad, á disposición del Sr. Juez de Arévalo, y Antonio Santos Pellchon, fugado del presidio de Toledo, á disposición del Sr. Gobernador civil de Valladolid, se han fugado en la noche de ayer de la cárcel de Cantalapiedra. Ruego á V. S. procure la captura de uno y otro por los medios más eficaces que le ocurran.

SEÑAS DE SEBASTIAN GARCIA MALMIERCA.

Edad 28 años, estatura sobre cinco pies, bastante fuerte, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba poblada, color sano; viste pantalon claro, con rayas verde de negro, remontado y roto por detrás; chaqueta corta, parda, en buen uso; sombrero negro, ancho; capa negra de paño, en buen uso; lleva una manta de rayas blancas y negras, regular; una faja encarnada en mal uso, y zapatos negros con cuatro ó cinco ojetes á cada lado, rotos á la punta; camisa blanca en buen uso.

SEÑAS DE ANTONIO SANTOS PELLCHON, QUE TAMBIEN SE NOMBRÓ TOMAS IGLESIAS EXPÓSITO.

Edad 26 años, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, cara idem, boca id., barba poblada pero recien afeitada, color moreno, estatura 5 pies y dos pulgadas, natural de Ejea de los Caballeros, y ha sido avecindado en Acenches. Señas particulares: en el dedo pequeño una cicatriz muy honda producida sin duda por el roce de las agujas de hacer media; en las dos muñecas hasta los codos varias figuras pintadas de azul y encarnado y una cicatriz en un carrillo algo ovalada. Ropa que viste: pantalon de paño azul estrecho, remendado y bastante deteriorado; chaqueta corta de paño negro, bastante usada; chaleco del mismo color, tambien muy usado; una bufanda vieja de cuadros blancos y negros, usa alpargatas cerradas blancas, casi inservibles; una capa de paño negro, vieja, con varios remiendos cosidos.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de estos sujetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos con las seguridades convenientes.

Zamora 19 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Carlos Frontaura.

## ADMINISTRACION ECONÓMICA.

Relacion de los apremios expedidos y fincas embargadas y administradas por la Hacienda, á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

TERCER TRIMESTRE DE 1879 A 80.

NOMBRE del comprador.	FINCA embargada.	Plazos adeu- dados....	FECHA de los vencimientos.	BOLETIN en que se avisó al en que se expedio el apremio.		DIA en que se mandó embargar la finca.	OBSERVACIONES.
				BOLETIN en que se avisó al en que se expedio el apremio.	DIA en que se mandó embargar la finca.		
Santiago Mielgo	una heredad de tierras	1429	1 diciembre 1880	1880	1 Enero	1880	Quedó sin efecto por haber satisfecho débito
Baltasar Vaquero	Idem	148	17	90	62	1880	Idem
Leandro Primo	Solar	605	»	212	30	1880	Idem
Cárolos Cepeda	heredad de tierras	615	5 Noviembre	10	05	1880	Pendiente de ejecución.
José Santiago Vega	2 heredades de tierras	747 y 749	29	327	06	1880	Idem
Santiago Santos	1 Idem	2094	78-79	426	26	1880	Idem
José Alonso Gomez	1 q. Monte de Barda.	1664	17 Agosto	156	23	1880	Quedó sin efecto por haber satisfecho débito
Manuel Seco	1 Idem	470	13 Abril	4232	30 Abril	1880	Pendiente de ejecución.
Antonio Barrios	2 heredades de tierras	2631-2855	216	69-78	219	1880	Idem
Ildefonso Aguilar	1 Idem	290	13 Agosto	1870	1878	1880	Idem
Pelipe Fernandez	Idem	1226	23 Abril	1879	1879	1880	Idem
Vicente Fidalgo	Idem	904	28 Enero	80	600	1880	Quedó sin efecto por haber satisfecho débito
Vicente Villarejo	1 Idem	1474	28 Enero	1920	26 Enero	1880	Idem
Julian Santos	una tierra	1470	»	225	»	1880	Pendiente de ejecución.
Gabriel Labrador	una huerta	1643	»	11	25	1880	Idem
Agustin Bueno	una vía	1192	»	31	37	1880	Idem
Jeronimo Rodriguez	dos tierras	1242	»	187	30	1880	Idem
Alejandro Alfageme	una heredad de tierras	1011	19 Febrero	78	75	1880	Idem
Manuel Sanchez	una tierra	1258	»	1501	10	1880	Pendiente de ejecución.
Antonio Marcos Ruiz	Idem	2248	23 Febrero	20	»	1880	Idem
Gregorio Fernandez	una heredad de tierra	2547	Villalonso	212	51	1880	Idem
Antonio Fernandez	2 Idem	10080 y 31	Castro de Sanabria	25	60	1880	Idem
Juan Saavedra	una heredad	2563	San Juan de la Cuesta	270	»	1880	Idem
Basilio Santos	un prado	1762	St. Colomba Samabria	108	76	1880	Idem
Blas Palacios	una heredad de tierras	1227	Santovenia	68	»	1880	Idem
Francisco del Barrio	redim. de un foso	1548	Idem.	1800	»	1880	Idem
Leon Barillo	una heredad de tierras	984	Idem.	324	48	1880	Idem
Pedro Cobrero Otero	1 Idem	728	Villaveza del Agua	101	25	1880	Idem
Manuel Hernandez	tierra y huerto	2535	Colinas de Trasmonte	576	30	1880	Idem
Ramon Tejedor	una tierra	1218	Moralja del Vino	13	76	1880	Idem
Joaquin Martin	Solar	120	Bermillo	115	63	1880	Idem
Silvestre Rivas	un prado	7	Maderal	229	24	1878	Idem
		215 Octubre	Nuez	23	Octubre	1878	Pendiente de ejecución
				78-79			

Zamora 31 de Marzo de 1880.—El Jefe de Intervencion P. O., Rafael de los Santos.—V.º B.º P. O., Valcarcel.

Resultando vacantes los estancos de Fontanillas de Castro, Fresno de la Rivera, San Marcial, Tardobispo y Villamayor de Campos, se inserta el presente anuncio en este periódico oficial á fin de que los que se crean con condiciones bastantes á desempeñar dichos cargos, presenten sus solicitudes en esta Administracion y término de 15 días, desde la insercion del anuncio; pasados los cuales se procederá á la provision de las mencionadas expedidurias.

Zamora 15 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Ildefonsa Nuñez Nuño natural y vecina que fué de esta ciudad, fallecida en la misma el dia 15 de Diciembre último, para que en término de veinte días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco; pues así lo tengo acordado en el expediente de ab-intestato que se instruye por defunción de aquella.

Dado en Toro á doce de Abril de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—José de Tiedra y Gamez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Julian Ibañez y Gomez, Alferez Fiscal del Batallon Reserva de Zamora, número 16.

Ignorándose el paradero de Jesús María, Angel Sanz Hernandez, Santiago Bragado, Florencio de Santa Marta, Manuel de San Jacinto y Pedro River Muñoz, naturales de esta capital y reclutas disponibles pertenecientes al Batallon depósito de la Puebla de Sanabria, número 77, á quienes estoy sumariando por los delitos de separacion del punto de su residencia y falta de cumplimiento al art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878.

Usando de las facultades que para estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados reclutas, señalándoles el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Zamora 13 de Abril de 1880.—Julian Ibañez Gomez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VILLALPANDO.**

La Alcaldia de esta cabeza de partido, tiene formado el presupuesto ordinario de gastos e ingresos de la cárcel del mismo, para el año económico de 1880 á 81.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial, se servirán comparecer por si ó persona que legítimamente les represente el dia 30 del actual á las diez de la mañana en las Salas Consistoriales, á fin de que puedan examinar dicho presupuesto y hacer las observaciones que creyeren procedentes; en la inteligencia que de no verificarlo, se entenderá que renuncian á su derecho y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente intentaren.

Villalpando 13 de Abril de 1880.—El Alcalde, Domingo Luna.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE CEREZAL DE ALISTE.**

El dia 8 del actual ha aparecido en este término, un cerdo de procedencia desconocida, cuyas señas á continuación se expresan, el cual se halla depositado á mi orden; habiendo tenido á bien inscribir el anuncio como lo verifico en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recogerlo en término de 15 días, contados desde el dia en que tenga cabida este anuncio en dicho periódico oficial, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención así como el de la inserción de este anuncio; pues pasado dicho plazo se subastará en esta Alcaldía en pública licitación.

Cerezal de Aliste 12 de Abril de 1880.

—El Alcalde, Santiago Fernández.

Señas del cerdo:

Como de nueve meses de edad, entero, rizado de blanco y las dos patas del lado derecho blancas también.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE SAN PEDRO DE CEQUE.**

No habiéndose presentado en la Excelecitísima Diputación provincial para ser medido y filiado el mozo Miguel García Núñez, hijo de Manuel y de Clara, natural de este pueblo, cuyas señas se expresan á continuación, contra quien se inscriuye expediente de prófugo si no se presenta en término de ocho días, ruego á las Autoridades ó puestos de la Guardia civil de esta provincia por donde se presume vaya, que si fuese habido lo remitan á disposición de esta Alcaldía para hacerlo á la Diputación en su dia.

San Pedro de Ceque 11 de Abril de 1880.—El Alcalde, Matías Freile.

SEÑAS:

Edad: 19 años y cinco meses, pelo acastillado y rizo, ojos garzos, nariz redonda, barba nada, estatura un metro y 525 milímetros.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE FERMOSELLE.**

No habiendo comparecido para su entrega en Caja los mozos José Flores Funcia, hijo de Manuel y de Teresa, número 5; Angel Regidor Marcos, número 8, hijo de Francisco y Maria, y Angel Robles Castro, número 26, declarados soldados por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos e indemnizaciones á los suplentes al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar sus plazas, aprehendidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Exma. Comisión provincial. Las señas no se pueden precisar por ignorarlas á causa del mucho tiempo que faltan de esta población. Según resultan de los expedientes citados los dos primeros mozos se hallan en los pueblos de Castro Vicente y Carvizaí respectivamente del vecino reino de Portugal.

Fermoselle 16 de Abril de 1880.—El Alcalde, José Seisdedos.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**BIBLIOTECA**

**ENCICLOPÉDICA POPULAR  
ILUSTRADA**

ESCRITA

POR NUESTRAS NOTABILIDADES CIENTÍFICAS,  
LITERARIAS, ARTÍSTICAS E INDUSTRIALES.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Agosto de 1879, se previene que si los Ayuntamientos quieren difundir esta lectura, les sean abonadas en cuentas de sus fondos las cantidades que inviertan en la adquisición de ejemplares de la citada Biblioteca.

**BASES DE LA PUBLICACIÓN.**

LA BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA publica dos tomos al mes por ahora, y si mas adelante puede dar más, lo hará para complacer á los señores suscriptores que nos exitan diariamente á que publiquemos mayor número de libros.

Los tomos constan de unas 256 páginas si no tienen grabados, y sobre 240 si los lleva, en 8º, encuadrados en rústica, con cubiertas a ferromo, formando, por consiguiente, elegantes volúmenes, y está dividida en seis secciones, en esta forma:

SECCIÓN 1.ª Artes y Oficios.

— 2.ª Agricultura Cultivo y Ganadería

— 3.ª Conocimientos útiles.

— 4.ª Historia.

— 5.ª Religión.

— 6.ª Recreativa.

Van publicados 20 tomos.

Con el objeto de facilitar la suscripción y para que el público pueda adquirir los libros que considere más conveniente ó más de su agrado, la suscripción puede hacerse á todas ó á varias secciones en particular.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Sin embargo de los grandes gastos que origina la realización de un pensamiento de esta magnitud, el primero en España en su género, y á fin de que la BIBLIOTECA pueda estar al alcance hasta de las fortunas más modestas, el precio en la Península, á todas ó á varias secciones, es el de

Una peseta tomo (4 rs.)

Los tomos sueltos á 1 peseta 50 céntimos (6 rs.)

Se suscribe en la Administración de la BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, y en las principales librerías.

En provincias en casa de nuestros correspondentes.

Los señores de provincias que deseen hacer la suscripción directamente, enviarán á esta Administración el importe de los tomos que vayan publicados y de cuatro tomos más por vía de adelanto si es á la BIBLIOTECA enterá, y lo mismo harán los suscriptores á secciones remitiendo el importe de los que vayan publicados en las mismas porque se suscriban más el de cuatro tomos por vía de adelanto, en libranzas del Giro mútuo, letra ó carta-orden, á nombre del Administrador de la BIBLIOTECA, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, yá correo vuelto recibirán los tomos.

**AGENCIA DE NEGOCIOS**

DE

**D. EDUARDO DÍEZ MEREDIZ,**  
CALLE DE SANTA CLARA, NÚM. 6.

Se encarga de negocios administrativos, gubernativos y judiciales; asuntos de Ultramar, gestiones en todos los Ministerios y demás oficinas del Estado que promuevan los particulares y corporaciones, para lo cual cuenta con correspondientes en todas las capitales de provincia, Ultramar y extranjero. Administración de fincas urbanas, cobro de haberes y desempeño de cuantos comisiones se le confieran.

Horas de oficina: de ocho de la mañana á seis de la tarde.

**JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.	NO LEGÍTIMOS.	VALORES.	LEGÍTIMOS.	NO LEGÍTIMOS.	VALORES.	
1	»	»	»	»	»	»	»
2	1	1	»	1	»	»	1
3	1	1	»	1	»	»	1
4	2	2	»	2	1	»	3
5	2	2	»	2	1	»	3
6	1	1	»	1	»	»	1
7	1	1	»	1	»	»	1
8	2	1	3	3	1	»	4
9	4	1	4	1	2	»	2
10	1	1	»	1	»	»	1
Total..	3	10	13	»	4	14	13

Zamora 11 de Abril de 1880.—El Juez municipal, Hdefonso H. Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS			Total general.
	VARONES.	MUJERES.	NIÑOS.	
1	5	2	1	8
2	4	2	1	7
3	3	2	1	6
4	4	2	1	7
5	3	2	1	6
6	2	1	1	4
7	1	1	1	3
8	2	1	1	4
9	2	1	1	4
10	3	1	2	6
Total..	23	10	6	39

Zamora 11 de Abril de 1880.—El Juez municipal, Hdefonso H. Revesado.